



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver la solicitud de **levantamiento de medidas cautelares** solicitada por la parte pasiva por intermedio de apoderado judicial.

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que a través de autos de fechas 02 de septiembre de 2023 y 06 octubre de la misma anualidad, se decretó el embargo y secuestro de los bienes que se adujo, pertenecían a la sociedad patrimonial alegada en la demanda.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 5° del artículo 597 del Código General del Proceso, establece que dicha solicitud es procedente “...**si se absuelve al demandado en proceso declarativo**, o este termina por cualquier otra causa...” (negritas y subrayado fuera de texto).

En observancia a lo dispuesto en la citada norma, es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, toda vez que el litigio se encuentra debidamente terminado, habiéndose negado en primera y segunda instancia la declaratoria de la mencionada sociedad patrimonial, que en su momento motivó el decreto de las cautelas en cuestión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso promovido por la señora LUZ AMPARO RIAÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.244.165 en contra del señor HUMBERTO MACIAS ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.035.301 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría librense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.



TERCERO: En consecuencia, se ordena a la secuestre que realice la respectiva entrega de bienes, de lo cual dejará constancia en acta que aportará al expediente. A su vez, deberá rendir cuentas de su gestión para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, para continuar con el trámite pertinente en este asunto, se requiere el cumplimiento de un **acto procesal propio de la parte demandante**, esto es, realizar las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2022, en contra de la señora ELIANA PATRICIA HERRERA LÓPEZ.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

Requerir, a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante el trámite pertinente y realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago fechado el 11 de mayo de 2022, a la parte demandada.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se impondrá condena en costas. El presente auto se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, para continuar con el trámite pertinente en este asunto, se requiere el cumplimiento de un **acto procesal propio de la parte demandante**, esto es, realizar las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto que admitió la demanda de fecha 01 de agosto de 2022, al demandado JAVIER ANDRÉS ANGULO MOSQUERA.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

Requerir, a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante el trámite pertinente y realice la notificación del auto que admitió la demanda fechado el 01 de agosto de 2022, a la parte demandada señor JAVIER ANDRÉS ANGULO MOSQUERA.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se impondrá condena en costas. El presente auto se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, para continuar con el trámite pertinente en este asunto, se requiere el cumplimiento de un **acto procesal propio de la parte demandante**, esto es, realizar las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 12 de agosto de 2022, al señor RUBEN DARÍO AYA ARREPICHE.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

Requerir, a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante el trámite pertinente y realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2022, a la parte demandada.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se impondrá condena en costas. El presente auto se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, para continuar con el trámite pertinente en este asunto, se requiere el cumplimiento de un **acto procesal propio de la parte demandante**, esto es, realizar las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de agosto de 2023 a los demandados señores MARTIN ANTONIO BOHORQUEZ RUIZ y LUIS MARIANO CORDOBA.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

Requerir, a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante el trámite pertinente y realice la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de agosto de 2023, a la parte demandada.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se impondrá condena en costas. El presente auto se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

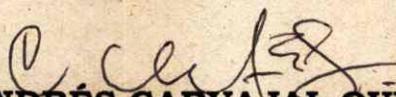
Puerto López - Meta, tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De otro lado, considerando que con el auto admisorio se ordenó la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN, la cual a la fecha no se ha realizado, **en aplicación del principio de economía procesal, con miras a imprimir celeridad al presente trámite, y, atendiendo que, con el escrito de demanda, se aportó prueba de ADN o "...Estudios de filiación..."**, practicado por el instituto de genética "**...GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA**", laboratorio debidamente acreditado por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA "ONAC", el Juzgado **dispone:**

De conformidad con el artículo 386 numeral 2° inciso 2° del Código General del Proceso, **córrase traslado** a las partes por el término de tres (3) días, del estudio de filiación (prueba de ADN) que obra a folios 9 y 10 y que fue aportado con la demanda, con el fin que soliciten aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen acosta del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Lo anterior, a efectos de no vulnerar el debido proceso, derecho de defensa e igualdad de las partes ante la Ley.

El anterior traslado deberá surtirse conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de amparo de pobreza, obrante a folios 21 del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Solicita el demandante, JOSÉ MANUEL MORENO MORENO, le sea concedido el amparo de pobreza acorde con las normas vigentes, por cuanto carece de recursos para ejercer su derecho de defensa.

De cierto se tiene, que el objeto del instituto procesal invocado por el demandante, es el de asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad garantizada por las igualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, peritos, cauciones y otras expensas.

De otra parte, no puede olvidarse que el amparo de pobreza es desarrollo del principio constitucional a la justicia y desarrollo del principio de igualdad procesal de las partes en el proceso.

Así las cosas, se tiene que el artículo 151 del Código General del Proceso, prescribe:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

Y, frente a la oportunidad para solicitar el amparo, el artículo 152 de la misma codificación en lo pertinente señala:

“...El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso...”.

De otro lado, el artículo 154 establece:



“...En la providencia que concede el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la

forma prevista para los curadores ad Litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. ...”

Acorde con lo anterior se advierte que el demandante ha afirmado, no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, manifestación que lleva su firma y que además se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, lo cual satisface el supuesto de hecho exigido por nuestra normativa adjetiva vigente, para hacerse beneficiario del mencionado amparo.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder amparo de pobreza al demandante JOSE MANUEL MORENO MORENO.

SEGUNDO: Téngase como sustituido el poder de la doctora PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR a la profesional del derecho Dra. YOHAIRA OLIVIA ARANGO ORTIZ, conforme el poder a ella conferido. (Artículo 75 del Código General del Proceso, en concordancia con artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

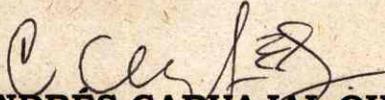
Atendiendo la petición vista a folio 62 del cuaderno de medidas cautelares, donde la memorialista solicita el embargo y retención de los dineros que recibe el demandado como mesada pensional del FOPEP – Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional. El despacho **dispone:**

1.- **Decretar el embargo y retención** equivalente al 25% de la mesada pensional, luego de las deducciones de ley que reciba el señor **JOSÉ JOAQUÍN PEÑA VILLALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.071.514 expedida en Villavicencio, en el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP). Dineros que deberán ser consignados en la cuenta de Depósitos No. 505732034001, a órdenes de este Juzgado a través del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los cinco días (5) primeros días de cada mes.

La medida se limita a la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$21.900.000)

Librese el oficio respectivo al señor **pagador** del del **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP)**, a fin de que proceda de conformidad, **previniéndolo** para que en caso de incumplimiento responda por dichos valores e indicándole que incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, tal como lo preceptúa el artículo 593, numeral 9° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase por contestada la demanda por parte del demandado señor **WILSON IGNACIO MORA DIAZ.**

De otro lado, del escrito de excepciones de mérito propuesta por el ejecutado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme al numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

Juez



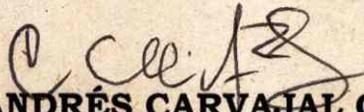
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración a que el término concedido mediante auto anterior, **venció** sin que la parte demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, esto es, **no subsanó las deficiencias anotadas** dentro del mencionado proveído, es por lo que **se rechaza** la presente demanda, conforme lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría y sin necesidad de desglose se ordena la entrega de los anexos a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración a que el término concedido mediante auto anterior, **venció** sin que la parte demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, esto es, **no subsanó** las deficiencias anotadas dentro del mencionado proveído, es por lo que **se rechaza** la presente demanda, conforme lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría y sin necesidad de desglose se ordena la entrega de los anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración a que el término concedido mediante auto anterior, **venció** sin que la parte demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, esto es, **no subsanó** las deficiencias anotadas dentro del mencionado proveído, es por lo que **se rechaza** la presente demanda, conforme lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría y sin necesidad de desglose se ordena la entrega de los anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

Juez